

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Marzo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba definitivamente la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que, con carácter provisional, fué aprobada por Real decreto de 1.º de Noviembre del citado año.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 1887, CONCEDIENDO FACILIDADES PARA EL PAGO AL TESORO DE LOS ATRASOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribución industrial encabezada.

Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.

Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las Rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de

Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas, y todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º Los Gobernadores civiles en la formación de los presupuestos provinciales y en la aprobación de los municipales se ajustarán estrictamente á lo prevenido en el art. 2.º de la ley.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el art. 1.º de esta Instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles, en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884 á 1885 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibo para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes, los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informa-

rán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos, y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excediesen, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso, como obligación precisa para las Corporaciones, el ingreso en metálico de la diferencia ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se presentasen, se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á Rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.ª Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería central cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos; remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.ª Data en la misma Tesorería central, con imputación á la primera parte de la cuenta de Operaciones en concepto de «Inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas» por el mismo valor efectivo cargado, y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al

cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.ª Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de Cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de Operaciones, en concepto de «Títulos para negociar aplicables al pago de contribuciones.»

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar, se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de Operaciones por su valor nominal.

7.ª El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultare beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de Operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas.»

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina; y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de Operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones»; y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo previsto en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta Instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de Rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonén las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á

los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que cerca de las Corporaciones instruyan los expedientes, encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la Instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente Instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promueban las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público

Madrid 7 de Marzo de 1889.—El Ministro de Hacienda, González.

Provincia de... Diputación provincial ó Ayuntamiento de....

Liquidación núm.....

LIQUIDACIÓN que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887 sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

DÉBITOS	Débitos liquidados	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75		
Atrasos hasta fin de 1849.....	500	
Impuesto de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.....	1.500	
Idem personal.....	1.000	
Cédulas de empadronamiento.....	500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales..	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem sobre carruajes de lujo.....	500	
20 por 100 de las rentas de Propios....	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	100	

	Débitos liquidados	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamiento.....	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.....	11.500	
	22.800	
Se deduce por condonación del 50 por 100	11.400	11.400
DESDE 1875-76 HASTA 1884-85.		
Contribución industrial encabezada....	2.000	
Cédulas personales.....	1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales...	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem de consumos.....	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios....	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado con la clasificación anterior.....	7.000	
	30.500	
Se deduce por condonación del 25 por 100.	7.625	22.875
		34.275

CRÉDITOS

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:
 Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm....., fecha.... de..... de 18....., representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas..... 9.000
 Una inscripción intransferible de la Deuda perpétua al 4 por 100, núm....., expedida á favor de la antedicha Corporación en.... de.... de 18....., representativa de pesetas... 40.260
 De este capital nominal se aplica al débito en efectivo..... 24 275
 Que al cambio de 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de....., según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día.... de..... de 18....., hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador..... 36.758'02

SECCIÓN CUARTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CLASES PASIVAS.—Circular.

Conforme á lo prevenido en el capítulo 3.º, artículos 12 y siguientes de la Instrucción de Clases pasivas vigente, la revista anual de los individuos de dicha clase que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, tendrá lugar durante el próximo mes de Abril, en los días y forma siguientes, de diez á una de la mañana.

	Débitos liquidados	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales..	3.501'98	
	40.260	
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....	33.275	
Resto á ingresar en metálico.....	1.000	34.275
TOTAL igual al débito líquido.....	34.275	
		Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en.... de.... de 18....., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.
..... de.... de 18.....

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

ADVERTENCIAS.

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Quando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á Rentas públicas se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijen en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76, ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

(Gaceta 15 Marzo 1889).

DÍAS.	CLASES.
1.	Remuneratorias y exclaustros.
2.	Jubilados y cesantes.
3, 4, 5 y 6.	Monte-Pío civil.
8, 9, 10, 11 y 12.	Monte-Pío militar.
13, 15, 16, 17 y 20.	Retirados de Guerra y Marina.
22, 23, 24 y 25.	Pensionados por cruces.
26, 27, 29 y 30.	Todas las clases y los que cobran por otras provincias.

La revista será personal y todos deberán presentarse en esta oficina provistos de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

Y 3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique el punto de su residencia, y respecto á las pensionistas de los diferentes Montes-Píos, y remuneratorias que se acredite además su estado.

Al pié de estas certificaciones firmarán los interesados ante mi presencia, declarando bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, presentando además certificación expedida por los Párrocos respectivos, visada por el Sr. Administrador diocesano, que acredite la residencia y adherición del interesado á Parroquia ó Iglesia determinada, y que no disfrutan rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los residentes en esta capital que por estar enfermos no pudieran presentarse al acto de revista, darán aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa que expresará las señas de su domicilio.

Asimismo darán aviso á esta oficina las Superiores de los Monasterios de religiosas en que haya alguna pensionista, con el fin de que pueda pasarse á verificar la revista en la forma que permita el reglamento del respectivo instituto religioso.

Los residentes en los pueblos de esta provincia la pasarán en la misma forma ante los Alcaldes de los mismos ó ante los Interventores en los que haya Administraciones subalternas de Hacienda, los cuales autorizarán las revistas y remitirán las certificaciones al Sr. Delegado en los 10 últimos días de Abril, bajo su más estrecha responsabilidad, con relaciones por duplicado, expresando en éstas el nombre

de los interesados que se hayan presentado, su domicilio, fecha de la orden de concesión, autoridad por quien está expedida, clase, número y punto de expedición de la cédula personal, así como la fecha que esté expedida y las observaciones que consideren convenientes.

Quedan exceptuados de la presentación personal los Sres. ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos, los que hayan sido ó se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes, los Jefes de Administración, Caballeros Grandes cruces, Coroneles, Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y los que disfruten honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Dichos señores podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño en papel del sello 12.º, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y las señas de su domicilio; consignando además la declaración de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

No se admitirán de mano de los apoderados ninguna certificación de revista más que los de aquellos individuos que encontrándose fuera de la provincia en que tienen consignado el pago de sus haberes, la pasen ante los Interventores de otras provincias y Administraciones subalternas, haciendo constar los de estas últimas en las certificaciones de revista, los mismos extremos que se previenen para los que lo verifiquen en los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Marzo de 1889.—El Interventor, Ricardo Heredia. (8)

SECCIÓN QUINTA.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

El Director del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo venderse en pública y verbal licitación un carruaje de ambulancia declarado inútil para el servicio del Hospital militar, convoca á los que deseen interesarse en la compra del mismo, para el día 1.º del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, en la Dirección de dicho Establecimiento, siendo el precio límite que ha de regir para el acto, el de 125 pesetas, según el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días laborables, de ocho á doce de la mañana, así como el carruaje en la cochera del mencionado Hospital.

Zaragoza 16 de Marzo de 1889.—El Director, Juan Gutiérrez.

SECCIÓN SEXTA.

Adoptado por este Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de

consumos de este pueblo para el año económico de 1889-90, de conformidad á lo preceptuado en el art. 223 de la Instrucción vigente, se anuncia la primera subasta para el día 24 del actual, y la segunda, en caso de no haber licitadores, el día 4 de Abril, ambas de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien éste delegue, asistido de una Comisión del Ayuntamiento.

El tipo sobre que versará la subasta será el de 2.220 pesetas 82 céntimos, y en caso de celebrarse segunda, se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Langa 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Andrés Tomás.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año económico de 1889-90, se hallará expuesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado por todos los vecinos, y presentar contra el mismo las reclamaciones que considerasen pertinentes.

También se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, para el reparto del próximo año económico de 1889-90, previa la presentación de los títulos de adquisición correspondientes.

Epila 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, León Trasobares.

Por término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza territorial los contribuyentes, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Mallén 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Eusebio Ferrández.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el ejercicio de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde esta fecha.

Campillo 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Antonio Baquedano.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Echeverría y Echeverría, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de la Reconquista, núm. 15, en compañía de su madre, para que dentro del preciso término de 10 días, á contar desde que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de cierta diligencia judicial en cau-

sa contra el mismo y otro sobre hurto de una manta á Pantaleón Labarta; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el Juan Echeverría y Echeverría, procedan á su detención y conducción, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 12 de Marzo de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Nicanor Grañena.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en cierta causa criminal, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta, y con la rebaja de la cuarta parte de su justiprecio, la finca siguiente:

Una casa, sita en la calle del Pilar, del pueblo de La Almolda, señalada con el núm. 13, la cual consta de dos pisos y el firme, con su corral adjunto; confronta á la derecha entrando con casa de Simón Samper, á la izquierda con granero de Salvador Peralta y por la espalda con bancal de Baltasar Pallás; tasada en 3 500 pesetas.

La subasta será doble y simultánea en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro y en este del distrito del Pilar, sito calle de la Democracia, número 64, y el actc tendrá lugar el día 8 de Abril próximo viniente, á las once de la mañana; siendo de advertir las siguientes circunstancias:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad por que ahora se anuncia en venta la finca.

2.^a Que á aquéllos, los cuales habrán de ir provistos de su respectiva cédula personal, no les será admitida proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de 2.625 pesetas, cuya cantidad es la que servirá de tipo para esta segunda subasta; y

3.^a Que en la Escribanía estarán de manifiesto los títulos de propiedad, para que las personas que lo deseen puedan examinarlos.

Dado en Zaragoza á 13 de Marzo de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Nicanor Grañena.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa criminal, he acordado la venta en pública subasta de lo siguiente:

Un revolver de seis tiros: tasado en la cantidad de 2 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, he señalado el día 26 de los corrientes, á las once de la mañana, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación.

2.^a Que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente en la mesa del Juzgado

el 10 por 100 del precio dado en tasación al revolver.

3.^a Y que el licitador irá provisto de su cédula personal.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria, como comprendidos en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Pedro Pérez, Benigno de Gracia y Antonio Expósito, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos se instruye sobre hurto de leña de olivo en prodiedad de D. Baltasar Palomar; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura de los referidos Pedro Pérez, Benigno de Gracia y Antonio Expósito, y caso de ser habidos los conduzcan á las Cárceles de esta ciudad, en las que se ha decretado su prisión en méritos de la expresada causa.

Dada en Zaragoza á 11 de Marzo de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., Liborio Lorbés.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. José del Valle y García, Capitán Ayudante y Fiscal instructor del regimiento cazadores de los Castillejos, 18.^o de caballería:

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo contra el sargento segundo Hermenegildo Añaños Echeto, de este regimiento, por el delito de desertión, cuyas señas personales son las siguientes: oficio labrador, edad 23 años, estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Hermenegildo Añaños, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel del Cid que ocupa el regimiento cazadores de los Castillejos, 18.^o de caballería, y de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas las clases, que tan luego como tengan noticia del paradero del referido Añaños, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, al referido cuartel y á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 9 de Marzo de 1889.—José del Valle.—Por su mandado, Luis Espinosa.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Febrero de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	15	28	»	»	»	28	»	»	»	»	»	»	»	28

Zaragoza 2 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Febrero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21....	»	1	»	1	»	»	1	1	2
22....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
23....	»	»	1	1	2	»	»	2	3
24....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
26....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27....	3	»	»	3	1	»	»	1	4
28....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	2	1	9	11	»	1	12	21

Zaragoza 2 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.